

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 04 CUATRO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 71/2018 promovido por *****, contra el acta de infracción con número de folio 6128 de 23 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitida por Clara Inés Hernández, **Policía Vial con Número Estadístico 263, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y;** - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, *****, por su propio derecho promovió demanda de nulidad en contra del acta de infracción con número de folio 6128 de 23 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitida por Clara Inés Hernández, **Policía Vial con Número Estadístico 263, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** por lo que mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, previo al análisis de la demanda se advirtió que la administrada pretendió demandar al Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, desechándose la demanda planteada en su contra en virtud de que la referida autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, admitiéndose a trámite la demanda interpuesta, únicamente respecto a Clara Inés Hernández, Policía Vial con Número Estadístico 263, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oaxaca ordenándose notificar, correr traslado emplazar y apercibir a dicha autoridad, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a Clara Inés Hernández, **Policía Vial con Número Estadístico 263, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** personalidad que se tuvo por acreditada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- Siendo las doce horas del día 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica jurídica se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO. - Ahora bien, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio 6128 de 23 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -

De lo anterior, se desprende que resulta fundado el concepto impugnado hecho valer por la actora en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es emitido con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero la agente de Policía Vial no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionante para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma por la cual arribó a la determinación de que el administrado, se colocó en el hecho generador de la infracción para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro de la referida Ley, ya que, únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos que la llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción y dejando al administrado en estado de indefensión por habersele emitido un acto de molestia sin cumplir con la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Tal es así, que de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada plasma en la parte relativa a **MOTIVACIÓN:** “*ARTÍCULOS 115 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 130 FRACCIÓN V.*” En cuanto a **FUNDAMENTACIÓN:** “*ARTICULO 56 FRACCION XVIII*” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente y dentro de las **OBSERVACIONES:** no plasmó texto

alguno, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación, enuncia diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esto innecesario, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, así como en la tesis número 251, 051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguientes:- - - - -

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO

DE. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 20 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al

conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - -

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 6128 de 23 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitida por Clara Inés Hernández, **Policía Vial con Número Estadístico 263, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, relacionada con el automóvil marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación número *****del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad para que a través de ella misma o a través de sus superiores jerárquicos o de quien sea competente para tal efecto realice la baja del sistema electrónico o documental el acta de infracción descrita en líneas anteriores, así como realizar la devolución de la licencia de conducir indebidamente retenida.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 6128 de 23 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitida por Clara Inés Hernández, **Policía Vial con Número Estadístico 263, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, relacionada con el automóvil marca Volkswagen, tipo Sedan, color blanco, con placas de circulación número *****del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad para que a través de ella misma o a través de sus superiores jerárquicos o de quien sea competente para tal efecto realice la baja del sistema electrónico o documental el acta de infracción descrita en líneas anteriores, así como realizar la devolución de la licencia de conducir indebidamente retenida, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -